



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05277-2008-PA/TC

LIMA

BLANCA VILLANUEVA VERGARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto doña Blanca Villanueva Vergara contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 29 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 3366-93, 0000043591-2003-ONP/DC/DL 19990 y 14020-2004-GO/ONP, de fechas 8 de marzo de 1993, 29 de mayo de 2003 y 26 de noviembre de 2004, respectivamente, que solo le reconocen 5 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no más de 17 años de aportaciones a efectos de que se le otorgue la pensión que le corresponde, asimismo solicita se le abonen los reintegros, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que se ha verificado la existencia de solo 5 años de aportaciones, los cuales no pueden ser incrementados en mérito a documentos, puesto que estos deben contrastarse con las visitas inspectivas a las oficina del empleador.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de noviembre de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que las aportaciones efectuadas por el actor del 15 de mayo de 1960 al 30 de setiembre de 1962 deben ser consideradas para el cálculo de su pensión de jubilación, por lo que el monto de la pensión que le correspondería resultaría distinto al otorgado.

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05277-2008-PA/TC

LIMA

BLANCA VILLANUEVA VERGARA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende se recalcule la pensión de jubilación que percibe en base al reconocimiento de 17 años de aportaciones adicionales, más el pago de los reintegros, intereses legales y costos procesales.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 3366-93, de fecha 8 de marzo de 1993, se observa que a la recurrente se le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado solamente 17 años de aportaciones, en aplicación del Decreto Ley (f. 3).
4. Posteriormente, por Resolución 14020-2004-GO/ONP, de fecha 26 de noviembre de 2004, a la actora se le otorga una pensión del régimen especial de jubilación por contar con 5 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 6).
5. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.
6. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, la actora adjunta la siguiente documentación en copias fedateadas:
 - A fojas 9, el Certificado de Trabajo expedido por Ralsomar S.A., de fecha 17 de febrero de 1965, donde se señala que la demandante laboró como secretaria del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05277-2008-PA/TC

LIMA

BLANCA VILLANUEVA VERGARA

15 de mayo de 1960 al 17 de febrero de 1965, con el cual acredita 4 años, 9 meses y 2 días, información que corrobora la Resolución 3366-93.

- A fojas 10, el Certificado de Trabajo expedido por Olivetti Peruana S.A., de fecha 28 de setiembre de 1970, el cual señala que la recurrente laboró como secretaria del el 20 de abril de 1965 al 10 de setiembre de 1970; con lo que acredita 5 años, 4 meses y 21 días de aportaciones, periodo que ha sido reconocido por la Administración conforme se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 8), y se corrobora con la Resolución 3366-93.
- A fojas 11, el documento expedido por la empresa Profin Perú S.A., de fecha 22 de marzo de 1973, que indica que la recurrente laboró como secretaria de la Gerencia de Ventas del 15 de noviembre de 1970 al 15 de enero de 1973, información que corrobora la Resolución 3366-93.
- A fojas 12, el documento expedido por Inmobiliaria Pan de Azúcar S.A., de fecha 30 de setiembre de 1991, en el cual se señala que la recurrente laboró como secretaria de Gerencia, del 1 de abril de 1986 al 30 de setiembre de 1991, con lo que acredita 5 años, 5 meses y 29 días de aportaciones, información que corrobora la Resolución 3366-93.

En el cuaderno del Tribunal la recurrente adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 13, en copia legalizada, el carnet expedido por el Seguro Social del Perú, de fecha 22 de octubre de 1956.
- A fojas 15, el Informe expedido por la Clínica Santa Mónica, de fecha 25 de junio de 2007.
- A fojas 22, el documento de Liquidación de Beneficios Sociales expedido por Inmobiliaria Pan de Azúcar S.A., de fecha 30 de setiembre de 1991, donde se señala que la recurrente laboró como secretaria de Gerencia, del 1 de abril de 1986 al 30 de setiembre de 1991, información que ha sido reconocida por la Administración en la Resolución 3366-93.

7. Siendo así, a la demandante se le debe reconocer 11 años y 6 meses de aportaciones adicionales, pues 5 años y 6 meses ya han sido reconocidos por la ONP y, en consecuencia, procede un nuevo cálculo de la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05277-2008-PA/TC

LIMA

BLANCA VILLANUEVA VERGARA

8. Ha quedado, entonces, acreditado que se otorgó a la demandante una pensión tomando como base del cálculo solo 5 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo tanto, debe ordenarse que se regularice la pensión de jubilación, y se le abonen los reintegros de pensiones con los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del acotado, más los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión en el extremo referido al reconocimiento de más años de aportación; en consecuencia **NULAS** la Resolución 0000043591-2003-ONP/DC/DL 19990, y la Resolución 14020-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplazada realice un nuevo cálculo de la pensión tomando en cuenta los 11 años y 6 meses de aportaciones adicionales, y que abone los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**